

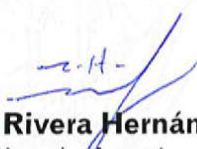


INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **veinte de abril** de **dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diecisiete de abril** de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiséis** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el oficio P/200/24, signado por la M. en A.P Grisel Muñoz Rodríguez, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>; recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> del Instituto el quince de abril; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;<sup>4</sup> así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el oficio P/200/24 signado por M. en A.P Grisel Muñoz Rodríguez, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, mediante el cual remite escrito original signado por [REDACTED] recibido en Oficialía de Partes del Instituto el quince de abril, bajo el folio 1420 respectivamente, el cual va en una foja con texto por un solo lado y sus anexos consistentes en una foja con texto por un solo lado y una copia certificada de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentos que se ordena agregar al expediente al rubro citado para que obren como correspondan y surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Legitimación, domicilio procesal y personas autorizadas.** Se tiene por reconocida la personalidad del denunciado, y por señalado el domicilio procesal que refiere y a las personas autorizadas en los términos precisados en el escrito de la cuenta, con fundamento en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley Electoral.

**TERCERO. Sin efectos.** -En atención al contenido de la cuenta, del que se desprende que la persona física denunciada allegó su domicilio procesal para oír y recibir notificaciones para cualquier asunto político electoral relacionado con su persona, se deja sin efectos el punto de acuerdo QUINTO del proveído de trece de abril, mediante el que se le previno a la parte denunciante a efecto de que señalará el domicilio del denunciado con el propósito de poder emplazarlo.

**CUARTO. Admisión.** El quince de abril esta autoridad instructora recibió el oficio P/200/24 signado por M. en A.P Grisel Muñoz Rodríguez, mediante el cual remite escrito original signado por [REDACTED] en el cual señala domicilio procesal y personas autorizadas, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con el domicilio

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

del denunciado, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de los hechos narrados en el escrito de denuncia; con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 232, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; se admite la denuncia presentada por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL] por propio derecho y en carácter de ciudadano, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVAS] por **presuntos actos anticipados de campaña**; en contravención de los artículos 242, numeral 1, 3 y 4, 246, numeral 2, 251, numeral 3, 252, numeral 1, 445, inciso a) y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 5, fracción II, inciso a), 100, fracciones I, II y III, 101, 105, 106, 211, fracción III, 214, fracciones I y V, 215, fracciones II y III, y 232, fracciones II y III de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVAS] por culpa **in vigilando**, por la posible infracción a los artículos 20, numeral 1, incisos a)<sup>10</sup> e y)<sup>11</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I<sup>12</sup> y XX<sup>13</sup>, 211, fracción I<sup>14</sup>, 213, fracciones I<sup>15</sup>, VI<sup>16</sup> y VIII<sup>17</sup> de la Ley Electoral.

El artículo 242 numeral 1, 3 y 4, 246, numeral 2, 251, numeral 3, 252, numeral 1, 445, inciso a) y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

<sup>5</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>7</sup> En lo sucesivo denunciante.

<sup>8</sup> En lo sucesivo el denunciado.

<sup>9</sup> En lo sucesivo el partido político denunciado.

<sup>10</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

<sup>11</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

<sup>12</sup> El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

<sup>13</sup> El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

<sup>14</sup> Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

<sup>15</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

<sup>16</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>17</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 246.**

(...)

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

**Artículo 251.**

(...)

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

**Artículo 252.**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

Por su parte, los artículos 5, fracción II, inciso a), 100, fracciones I, II y III, 101, 105, 106, 211, fracción III, 214, fracciones I y V, 215, fracciones II y III, y 232, fracciones II y III de la Ley Electoral, prevén:

**"Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

*II. En lo que se refiere a otros conceptos:*

*a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

**Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

*I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.*

*Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;*

*II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;*

*III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;*  
(...)

**Artículo 101.**

*La campaña para la Gubernatura dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.*

*Las campañas para diputaciones y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

**Artículo 105.**

*La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

**Artículo 106.**

*Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*

**Artículo 211.**

*Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:*

*(...)*

*III. La ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;*

**Artículo 214.**

*Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;*

*(...)*

*V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.*

**Artículo 215.**

*Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*(...)*

*II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y*

*III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

**Artículo 232.**

*Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*(...)*

*II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral; o*

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.*

Ello pues se advierte que la parte denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:

1. El pasado dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se dio inicio el proceso electoral local con la publicación del Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024 Querétaro, siendo que este tiene como finalidad establecer todas aquellas fechas relevantes para quienes aspiren a participar por un cargo de elección popular en el Estado, tales como una presidencia municipal o una diputación local.
2. Que, éste prevé que el inicio de las precampañas electorales tendrá una duración de treinta días naturales, mismos que transcurrirán del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y, por otro lado, el inicio del periodo de campañas electorales a los cargos de los Ayuntamientos y las Diputaciones será el quince de abril y hasta el veintinueve de mayo. Del citado calendario se desprende que el periodo de campañas se encuentra comprendido del quince de abril al veintinueve de mayo y dicho periodo tiene como finalidad que las y los candidatos puedan convencer al electorado de que son la mejor opción dentro del abanico de posibilidades. Que esta labor debe basarse en propuestas que permitan a la ciudadanía contar con información sobre el partido o candidato que quieren que lo represente. Durante este periodo podrán exponer ante la ciudadanía su plan de trabajo, posicionamiento en temas, postura ideológica, y así tratar de conseguir el apoyo de los electores.
3. El diecisiete de marzo, el denunciado a través de su red social X (twitter), posteó una foto en donde solicita el apoyo del electorado para su candidatura a propósito de la contienda electoral federal que dio inicio el uno de marzo, también aparece la imagen de la candidata a la presidencia de la república, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y Para tal efecto, señaló liga electrónica.
4. Que a la par de dicha fotografía, el denunciado realizó una publicación diversa, en la que ahora, no sólo solicito el apoyo para su candidatura y la de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y sino que de manera totalmente ilegal, hace un llamado al voto para las candidaturas locales; tanto presidencias municipales como diputaciones locales, situaciones que, dado el periodo

en que nos encontramos en la contienda local, se encuentran prohibidas, puesto que al encontrarse en intercampañas en el proceso local, no se puede solicitar en el voto a favor o en contra de candidatura o partido alguno, puesto que tales situaciones implican la comisión de actos anticipados. Para tal efecto, señaló liga electrónica.

5. Que, esta misma situación fue difundida el día dieciocho de marzo a través de su cuenta de Facebook. Tal y como lo realizó a través de su cuenta de Twitter, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL solicitó el apoyo para las candidaturas locales del partido ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL al titular su publicación como: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL y que desde luego, al difundir una imagen en la que expresamente solicitó el apoyo para las contiendas locales en favor de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL situación que al ser realizada fuera de los periodos establecidos para tales efectos, implica, desde luego, la comisión de actos anticipados de campaña, incidiendo así de manera ilegal en la contienda. Para tal efecto señaló liga electrónica.
6. En esa virtud, es clara la infracción cometida por el denunciado y el partido al que representa, puesto que, aprovechándose del periodo de campañas federales, solicitó el apoyo para las elecciones locales tanto a favor de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL como a favor de sus candidaturas en proceso, soslayando el hecho de que, de conformidad con el calendario de este Instituto, el periodo de campañas inicia hasta el quince de abril, por tanto, el solicitar el voto previo al inicio de las campañas implica la comisión de actos anticipados de campaña, situación que no debe ser tolerada por este Instituto.

Bajo esa tesitura, la parte-denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*.

**QUINTO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

**SEXTO. Audiencia.** De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

**SÉPTIMO. Medidas Cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. "Se solicita se bajen las publicaciones denunciadas, ello como medidas cautelares para efecto de conservar la materia de la denuncia y para evitar la transmisión de los mensajes referidos."

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta **comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>18</sup>

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>19</sup>

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

#### EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

<sup>18</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

<sup>19</sup>De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

### ***1. Principio de equidad en materia electoral.***

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.<sup>20</sup>

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las propias de cada partido.<sup>21</sup>

### ***2. Actos anticipados de campaña.***

El artículo 5, fracción II, incisos a), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

<sup>20</sup> Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.

<sup>21</sup> Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes<sup>22</sup>:

A) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

B) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publique una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>23</sup>, por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

<sup>23</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>24</sup>.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural<sup>25</sup>.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.<sup>26</sup> Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.<sup>27</sup>

### **3. Propaganda político electoral**

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

<sup>24</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g>

<sup>27</sup> El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf> (consultada el 07 de marzo).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/061/2024-P.

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

#### **4. Libertad de expresión**

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/061/2024-P.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.<sup>28</sup>

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.<sup>29</sup>

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".<sup>30</sup>

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

<sup>28</sup> Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

<sup>29</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

<sup>30</sup> Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

y sobre candidatos a ocupar cargos públicos<sup>31</sup>; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.<sup>32</sup>

### **5. Libertad de expresión en las redes sociales**

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.<sup>33</sup>

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.<sup>34</sup>

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.<sup>35</sup>

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.<sup>36</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>37</sup>, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos<sup>38</sup>.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el

<sup>31</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>32</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)

<sup>33</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>34</sup> Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: [www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf).

<sup>35</sup> *Ibidem*, p.1.

<sup>36</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>37</sup> En adelante Suprema Corte.

<sup>38</sup> *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.<sup>39</sup>

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.<sup>40</sup>

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.<sup>41</sup>

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>42</sup>

## 6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual

<sup>39</sup> Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

<sup>40</sup> Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

<sup>41</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>42</sup> Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/061/2024-P.

hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información<sup>43</sup>.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

#### **ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Del escrito presentado por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM. se desprende que ofreció como medio de prueba las ligas señaladas en el escrito de denuncia, de las que solicitó su verificación mediante Oficialía Electoral, misma que se encuentra en el asunto general IEEQ/AG/007/2024.

El veintitrés de marzo, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, a través del oficio COE/073/2024 remitió el acta de Oficialía Electoral AOEPS/069/2024

<sup>43</sup> Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

mediante la cual fueron certificados cinco enlaces de internet, de los que se desprenden publicaciones en redes sociales, siendo lo siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

*[Firma manuscrita]*

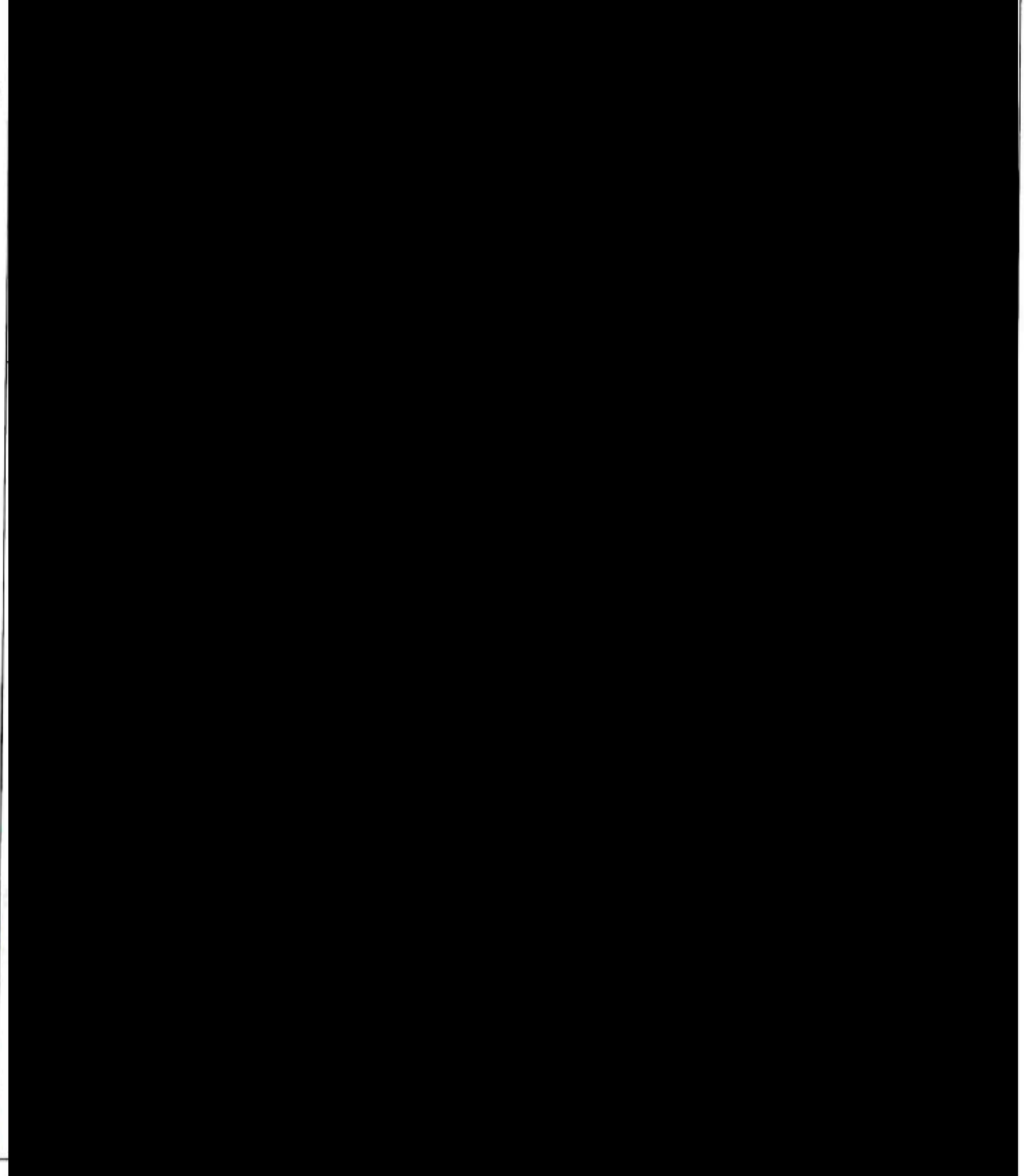
<sup>44</sup> Visible en la liga <https://twitter.com/SNietoCastillo>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



*[Firma manuscrita]*

#### HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de cinco enlaces de internet, de los que se desprenden publicaciones de las redes sociales *Facebook* y *X (antes Twitter)*, en los que se puede observar entre otras, diversas cuentas en redes sociales en las que se aprecia el nombre del denunciado identificadas con "ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER" y



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDA  
denunciadas.

de las que se desprenden varias publicaciones

### DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos.

#### a) *Actos anticipados de campaña.*

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de posicionamiento, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018<sup>45</sup> y 2/2023<sup>46</sup>, al tenor siguiente:

1. **Elemento personal.** Se actualiza. En relación con las imágenes certificadas en el acta de Oficialía Electoral y al principio de exhaustividad es que se realizó un estudio integral de la denuncia para identificar todos los elementos fácticos.<sup>47</sup>

La Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que el elemento personal se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.<sup>48</sup>

Si bien las manifestaciones son realizadas por una persona distinta a la denunciada, es importante destacar que lo que se denunció fueron actos anticipados de campaña por parte del denunciado, por lo que se deben de analizar los hechos que se le atribuyen, en el contexto en el que se dieron para saber si estos actualizan o no dicha infracción por medio de expresiones directas, así como de equivalentes funcionales.<sup>49</sup>

<sup>45</sup> De rubro "Actos Anticipados de Precampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)".

<sup>46</sup> De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

<sup>47</sup> Véase SUP-REP-115/2019.

<sup>48</sup> Véase SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022

<sup>49</sup> Véase SUP-REP-574/2022



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

El hecho denunciado, es decir los sitios web de donde se desprende la publicación en las redes sociales *X* y *Facebook*, en la cual se hace la invitación al voto del [REDACTED] debe servir para determinar el contexto en el que los hechos que se le imputan se llevaron a cabo.

En virtud de lo anterior se analizaron las expresiones de la publicación denunciada, misma de la que se percibe que esta fue realizada directamente por el denunciado, toda vez que se desprende su nombre [REDACTED] su imagen y el cargo al que aspira, como se desprende del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/060/2024 en la cual, la persona que es identificable como [REDACTED] de acuerdo a su propio perfil de *X* y *Facebook*<sup>50</sup>.

Con estos elementos de convicción, en sede cautelar, permiten a esta autoridad determine que la persona denunciada se encuentra plenamente identificable ante la ciudadanía.

2. **Elemento subjetivo.** Se actualiza. Toda vez que se ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>51</sup>, por tanto, la acreditación de dicho elemento objetivo se puede dar de dos formas:

- a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y
- b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido

<sup>50</sup> Imagen 1 y 6 del Acta AOEPS/069/2024

<sup>51</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.<sup>52</sup>

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>53</sup>.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.<sup>54</sup>

Por lo que es necesario también analizar el mensaje de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emite.<sup>55</sup>

Así, es que se considera en sede cautelar que se acredita el elemento subjetivo, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, se identifica al denunciado y su calidad de candidato, y en la publicación denunciada se advierte el siguiente mensaje:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

(Énfasis añadido).

<sup>52</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-189/2016.

<sup>53</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

<sup>54</sup> *Idem*.

<sup>55</sup> Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

<sup>56</sup> Véase imagen 3 y 4

AOEPS/069/2024.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

Como señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>57</sup>, si bien del hecho denunciado se puede advertir un llamado al voto tanto para las elecciones federales como locales, asimismo el propio denunciado es un candidato en el proceso federal, sin embargo, es importante destacar que el denunciante únicamente señala como conducta infractora el llamado al voto respecto a las elecciones locales, es decir respecto las diputaciones locales y presidencias municipales.

Cabe destacar que, aunque en el ámbito federal se considera jurídicamente válido el llamamiento al voto por parte del denunciado, en el ámbito local podría consistir en una afectación al proceso electoral, máxime que fue realizado antes del inicio del periodo de campañas locales.

3. **Elemento temporal.** Se actualiza, Toda vez que el periodo de campaña inicia el quince de abril al veintinueve de mayo<sup>58</sup>, tomando en cuenta que la publicación denunciada es de diversas fechas que comprenden del diecisiete y dieciocho de marzo, es por lo que esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que los hechos denunciados actualizan el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, tomando en consideración que el quince de abril<sup>59</sup> comenzó el periodo de campañas, es por lo que resulta improcedente ordenar el retiro de las publicaciones.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que las publicaciones denunciadas **actualizan los Elementos Personal, Subjetivo y Temporal de la presunta conducta de actos anticipados**, toda vez que, su contenido y del contexto en que fueron realizadas, cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de campaña.

No obstante lo anterior, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales **no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares**.

En virtud de lo expuesto, **se estima que se está en presencia de actos que ya fueron consumados de manera irreparable, de los que esta autoridad no pudo proceder jurídicamente en sede cautelar**, puesto que, como se expuso con antelación, la determinación y justificación de las medidas cautelares se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de

<sup>57</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-AG-64/2024.

<sup>58</sup> Artículos 99 y 101 de la Ley Electoral, y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2023-2024, IEEQ/CG/A/041/23.

<sup>59</sup> Artículos 99 y 101 de la Ley Electoral, y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2023-2024, IEEQ/CG/A/041/23.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen.

**OCTAVO. Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas durante el 2024.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.<sup>60</sup>

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.<sup>61</sup>

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.<sup>62</sup>

Por otro lado, se requiere al denunciado [REDACTED] para que el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo SEXTO del presente proveído, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales

<sup>60</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

<sup>61</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

<sup>62</sup> Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como alleguen a esta autoridad** la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero<sup>63</sup>. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Asimismo, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:

1. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre denunciado [REDACTED] e los cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.
2. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre del denunciado [REDACTED] de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.

**NOVENO. Certificación.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada de los siguientes documentos:

1. Acta de Oficialía con folio AOEPS/086/2024 que obra en el expediente IEEQ/PES/051/2024-P, de la que se desprenden las candidaturas a cargos federales, y de la cual consta que de dicha acta se advierte que el denunciado obre en la lista.

<sup>63</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/061/2024-P.

2. Acta de Oficialía con folio AOEPS/069/2024 de la que se desprende la certificación de los enlaces electrónicos denunciados, que obra en el Asunto General IEEQ/AG/007/2024-P.

**DÉCIMO. Informe.** En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, se ordena informar el acuerdo en el procedimiento en turno en el cumplimiento al acuerdo por la Sala Superior, así como al Mtro. José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Querétaro para su conocimiento y efectos.

**DÉCIMO PRIMERO. Reserva de datos personales.** A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a la parte denunciadas a efecto de que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando SEXTO**, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**DÉCIMO SEGUNDO. Días y horas hábiles.** Resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

**Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/JVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS